



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL**

2° SALA CIVIL

EXPEDIENTE : 00590-2021-30-1601-SP-CI-02
MATERIA : ACCION DE AMPARO
SECRETARIA : YOLANDA VEREAU ESPEJO
DEMANDADO : INMOBILIARIA SAN VICENTE S.A.
PEREZ CEDAMANOS, FELIPE ELIO
DEMANDANTE : ZA VALETA SANTOS, JOSE ZACARIAS
ROSAS VALDERRAMA, BRIGIDO
ROSAS VALDERRAMA, ORLANDO OVIDIO
RODRIGUEZ RODRIGUEZ, SEGUNDO SERGIO
MONTAÑO CHAVEZ, AIDE MARILU
TORRES LEDEZMA, JAMES JOHEL

RESOLUCIÓN NRO. TRES

Trujillo, primero de agosto
de dos mil veintidós.-

AUTOS Y VISTOS, Dado cuenta el escrito presentado por la parte demandante, que antecede; **AGRÉGUENSE** a los autos a fin de resolver cuaderno cautelar; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Antecedentes.

- 1.1.** Por escrito de fecha 18 de mayo de 2022, la parte demandante integrada por José Zacarías Zavaleta Santos, Brígido Rosas Valderrama, Orlando Ovidio Rosas Valderrama, Segundo Sergio Rodríguez Rodríguez, Aidé Marilú Montaña Chávez, James Johel Torres Ledesma, solicitan **MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR**, contra el Juez del Quinto Juzgado Civil Dr. Felipe Pérez Cedamano, el Señor Procurador Público del Poder Judicial e Inmobiliaria San Vicente S.A, con la finalidad de que se mantenga la situación de hecho y de derecho, de conservar la posesión de sus predios, solicitando la suspensión del lanzamiento ordenado en el Expediente N° 49-1995.
- 1.2.** Los demandantes, pretenden con La presente medida cautelar de no innovar, conservar la posesión de los siguientes predios:
- AIDÉ MARILÚ MONTAÑO CHÁVEZ, posee el predio ubicado en la MZ. B Lote 03 – CUI Cesar Acuña Peralta Sector las Palmeras Parte Baja – Comprensión del Distrito de Víctor Larco Herrera – Trujillo La Libertad.



- JOSÉ ZACARIAS ZAVALA SANTOS, posee el predio ubicado en la MZ. B Lote 05 – CUI Cesar Acuña Peralta Sector las Palmeras Parte Baja – Comprensión del Distrito de Víctor Larco Herrera – Trujillo La Libertad.
- SEGUNDO SERGIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, posee el predio ubicado en la MZ. B Lote 06 – CUI Cesar Acuña Peralta Sector las Palmeras Parte Baja – Comprensión del Distrito de Víctor Larco Herrera – Trujillo La Libertad.
- ORLANDO OVIDIO ROSAS VALDERRAMA, posee el predio ubicado en la MZ. B Lote 02 – CUI Cesar Acuña Peralta Sector las Palmeras Parte Baja – Comprensión del Distrito de Víctor Larco Herrera - Trujillo La Libertad.
- BRIGIDO ROSAS VALDERRAMA, posee el predio ubicado en la MZ. B Lote 01 – CUI Cesar Acuña Peralta Sector las Palmeras Parte Baja – Comprensión del Distrito de Víctor Larco Herrera – Trujillo La Libertad.
- JAMES JOHEL TORRES LEDEZMA, posee el predio ubicado en la MZ. B Lote 04 – CUI Cesar Acuña Peralta Sector las Palmeras Parte Baja – Comprensión del Distrito de Víctor Larco Herrera - Trujillo La Libertad

1.3. Mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO DOS**, de fecha 02 de junio de dos mil veintidós, se resolvió declarar **INADMISIBLE** la medida cautelar de **NO INNOVAR**, concediendo un plazo para su subsanación. Con escrito de fecha 22 de junio del presente año, la parte solicitante presenta escrito mediante el cual cumplen con lo ordenado en la resolución número dos.

SEGUNDO: Fundamentos de la medida cautelar peticionada.

2.1. La parte demandante, mediante escrito de folios 09 a 19, interpone **MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR**, contra el Juez del Quinto Juzgado Civil Dr. Felipe Pérez Cedamano, el Señor Procurador Público del Poder Judicial e Inmobiliaria San Vicente S.A, con la finalidad de que se mantenga la situación de hecho y de derecho, de conservar la posesión de sus predios, solicitando la suspensión del lanzamiento ordenado en el Expediente Nro. 49-1995, teniendo como fundamentos los siguientes:

"(...) la sentencia solo se pronuncia por la reivindicación, no emite pronunciamiento respecto a la accesión o destrucción de las construcciones, ni mucho menos se ha determinado si son de buena o mala fe. (...) se debe respetar nuestro derecho sobre las construcciones, siendo todas de material noble, y construidas de buena fe, ya que nunca se nos notificó con los actuados. (...) En el presente caso estamos ante una sentencia (ejecutoria), la misma que en primera instancia se expidió el 30 de julio del 2003 y en segunda instancia el 21 de junio del 2004, siendo que a la fecha han pasado más de 17 años, por lo que para nosotros la acción que nace ya prescribió. (...) solicitamos se



abstenga de lanzarnos o destruir construcciones, resuelve: no siendo parte de este proceso téngase por no presentado el escrito"

TERCERO: Fundamentos de la Sala.

3.1. Sobre las medidas cautelares.-

1. Son instituciones jurídicas, cuya finalidad concreta es asegurar que lo que se decidirá en el proceso principal se cumpla, se ejecute y no quede en "letra muerta", o evitar que se produzca un perjuicio irreparable. Al respecto, el autor Mariano Peláez Bardales, sostiene:

"Conforme ya se ha señalado reiteradamente, el objetivo o finalidad central de las medidas cautelares es asegurar el resultado práctico de la sentencia y además impedir que el derecho, cuyo reconocimiento se pretende obtener mediante el proceso, pierda precisamente su eficacia, durante el tiempo que transcurre desde la etapa postulatoria hasta el momento que se obtiene la sentencia definitiva".¹

2. Nosotros consideramos que, las medidas cautelares, son instituciones jurídicas procesales que pueden plantearse a solicitud de parte y excepcionalmente de oficio, antes de iniciar un proceso o durante el proceso, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva que recaerá en el proceso principal o evitando que se produzca un perjuicio irreparable; debiendo precisar que las medidas cautelares no tienen existencia propia, no son fin en sí mismas, siempre dependen de un proceso principal. Son clasificadas en: para futura ejecución forzada, temporales sobre el fondo, innovativas, **de no innovar** y otras medidas cautelares.
3. Las medidas cautelares, concretamente la demanda cautelar deben cumplir requisitos generales de toda demanda: Requisitos formales, requisitos de forma y requisitos de fondo. Además y en estricto todas las medidas cautelares deben cumplir con los requisitos señalados en el artículo 610 del Código Procesal Civil²,

¹ Peláez Bardales, Mariano (2005). Manual Práctico: El Proceso Cautelar. Lima: Editora Jurídica GRIJLEY. Pág. 88.

² **Artículo 610.- Requisitos de la solicitud.-** El que pide la medida debe: 1.- Exponer los fundamentos de su pretensión cautelar; 2.- Señalar la forma de ésta; 3.- Indicar, si fuera el caso, los bienes sobre los que debe recaer la medida y el monto de su afectación; 4.- Ofrecer contracautela; y 5.- Designar el órgano de auxilio judicial correspondiente, si fuera el caso. Cuando se trate de persona natural, se acreditará su identificación anexando copia legalizada de su documento de identidad personal.



y dependiendo de cada medida cautelar especial debe cumplir requisitos especiales, por ejemplo las medidas cautelares temporales sobre el fondo deben cumplir requisitos especiales, así como las medidas cautelares innovativa y de no innovar.

4. A lo antes dicho, debemos agregar que el Juez puede conceder la medida cautelar luego de evaluar los presupuestos contemplados en el artículo 611 del Código Procesal Civil³; los cuales son aplicables para todo tipo de medida cautelar, siendo los siguientes: **a) El fumus boni iuris o verosimilitud del derecho invocado**, que está referido a que la medida cautelar se concede al demandante o actor no porque ostente un derecho indiscutido y pleno sobre el objeto del proceso, sino porque para el juzgador, luego de un análisis de probabilidad, es razonable que en la sentencia que ponga fin al proceso, se le pueda dar la razón al solicitante de la medida cautelar, declarándose fundada su pretensión principal, ya sea por la firmeza de sus fundamentos o por la convicción que le ha ocasionado la prueba aportada. **b) El periculum in mora o un peligro en la demora**, esto es, la existencia de una necesidad urgente de atender a la medida cautelar debido a que la tardanza en el trámite de la demanda principal podría ocasionar graves perjuicios a la pretensión de la actora por el transcurso del tiempo en la obtención de la sentencia final. **c) La razonabilidad o adecuación**, es decir, si la medida cautelar se adecua al objeto que se pretende asegurar, cuidando que la medida garantice de la mejor forma posible tal aseguramiento y a la vez, cuidando que esta cause la menor afectación posible a los sujetos sobre quienes recaerá la medida.

3.2. Las medidas cautelares de no innovar.-

5. Se encuentran reguladas en el artículo 687 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo único del Decreto Legislativo Nro. 1069, del 28 de junio del 2008, que prescribe: **"Ante la inminencia de un perjuicio irreparable, puede el Juez dictar medidas destinadas a conservar la situación de hecho o de derecho cuya situación vaya a ser o sea invocada en la demanda y, se encuentra en relación a las personas y bienes comprendidos en el**

³ Artículo 611.- Contenido de la Decisión Cautelar. "El Juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie: 1. La verosimilitud del derecho invocado. 2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable. 3. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión. (...)".



proceso. Esta medida es excepcional por lo que se concederá sólo cuando no resulte de aplicación otra prevista en la ley”.

6. En ese sentido, son aquellas en las que con mayor claridad se evidencia el efecto cristizador de las medidas cautelares, las consecuencias inhibitorias de la actividad de las partes sobre los bienes en juego en un litigio. Estas medidas tienen por finalidad impedir que mientras dure el proceso, alguna de las partes realice movimiento o actos jurídicos o de hecho que alteren la situación existente, y por ende afecten o frustren los derechos de la contraparte.
7. Además, se encuentra dirigida a mantener el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de ser admitida la demanda, para poder garantizar la eficacia de la sentencia a dictarse posteriormente; como no los dice la Dra. Ledesma Narváez: *"Tiene un sentido conservador porque se orienta a evitar que la realidad cambie para que sea eficaz la decisión final. Implica impedir las modificaciones, mientras dura el proceso, de la situación de hecho o de derecho existente al momento de disponerse la medida, desechándose en consecuencia la posibilidad que mediante ésta se restablezcan situaciones que hubiesen sido modificadas con anterioridad a ese momento".*⁴
8. De lo anteriormente señalado, podemos deducir que la medida cautelar de no innovar, se trata de una medida cautelar específica, esencialmente conservativa porque lo que busca es que se pueda hacer efectiva la decisión que emitirá el órgano jurisdiccional, situación que no podría hacerse posible de modificarse o alterarse la situación o anterior al auto admisorio de la demanda. Señalan los autores que así la sentencia definitiva tenga carácter retroactiva, si se llegó a alterar el estado de hecho o de derecho existente en el curso del proceso, tal decisión sería inejecutable, no pudiéndose satisfacer el derecho discutido en el proceso.

3.3. Las medidas cautelares en el Código Procesal Constitucional.-

9. Los artículos 18 y 19 del nuevo Código Procesal Constitucional prescriben lo siguiente:

Artículo 18.- Medidas Cautelares.-

⁴ Ledesma Narváez, M. (2008). Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo III. Lima: Gaceta Jurídica. Pág. 345.



"Se pueden conceder medidas Cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, sin transgredir lo establecido en el primer párrafo del artículo 17º de este Código. La medida Cautelar, solo debe limitarse a garantizar el contenido de la pretensión constitucional, teniendo en cuenta su irreversibilidad, el orden público y el perjuicio que se pueda ocasional. El Juez, atendiendo los requisitos, dictará la medida cautelar, sin correr traslado al demandado. La ejecución dependerá del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final a cuyos extremos deberá limitarse, el Juez puede conceder a medida cautelar en todo o en parte."

Artículo 19. Requisitos para su procedencia

"El Juez para conceder la medida cautelar deberá observar que el pedido sea adecuado o razonable, que tenga apariencia de derecho y que existe certeza razonable de que la demora en su expedición puede constituir un daño irreparable, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título /V de la Sección quinta del código Procesal Civil, con excepción de los artículos 618, 621, 630, 636y 642 al 672."

3.4. Análisis del caso concreto.-

10. De la verificación de los fundamentos de la pretensión cautelar, con los cuales los recurrentes pretenden justificar cada uno de los de los presupuestos exigidos por ley para el otorgamiento de una medida cautelar; en lo referido al peligro en la demora señala: "(...) ¿de qué me serviría una sentencia favorable si nos botan de nuestro predio?". En cuanto a lo concerniente a la razonabilidad, sostiene: "(...) es la única medida que puede garantizar el cumplimiento de una sentencia eventual declarando fundada mi demanda, ya que el presente proceso no tendría razón de ser si es que nos lanzan de nuestros predios".

11. De lo expuesto, y tras a haber analizado los fundamentos fácticos esgrimidos en la misma, se advierte que la parte demandante lo que pretende con esta medida cautelar de NO INNOVAR es que se suspenda la ejecución de lo resuelto en el proceso signado con el expediente Nro. 49-1995, sobre reivindicación, que se viene aun tramitando ante el Quinto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, el mismo que como se advierte se inició en 1995 es decir a la fecha han transcurrido veintisiete (27) años y aún no concluye en forma definitiva



12. Este colegiado considera, que si bien los demandantes sostienen que en el proceso ordinario existe una amenaza de ser lanzados de sus predios sin que supuestamente hayan sido notificados y que recién habrían tomado conocimiento, ello no es suficiente para crear convicción a este Colegiado para conceder esta medida cautelar de no innovar la cual es de carácter excepcional, más aún como ya se dijo se pretende suspender la ejecución de una sentencia en un proceso que ha sido resuelto en forma definitiva, y que viene dilatándose por más de veintisiete años. Siendo ello así, en el caso en concreto se advierte que la medida cautelar de no innovar solicitada, no resulta ser amparada, debiendo la pretensión de los demandantes ser resuelta en el proceso principal.

IV.- DECISIÓN.-

Estando a las razones expuestas, quienes suscribimos como Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo justicia a nombre de la Nación. **DECIDIMOS:**

DECLARAR: INFUNDADA la solicitud de medida cautelar de **NO INNOVAR**, solicitada por **JOSÉ ZACARÍAS ZAVALA SANTOS, BRÍGIDO ROSAS VALDERRAMA, ORLANDO OVIDIO ROSAS VALDERRAMA, SEGUNDO SERGIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, AIDÉ MARILÚ MONTAÑO CHÁVEZ, JAMES JOHEL TORRES LEDESMA**. Consentida o ejecutoriada sea la presente resolución, **ARCHÍVESE** en el modo y forma de ley.

SS.
CHÁVEZ GARCÍA
FLORIÁN VIGO
CELIS VÁSQUEZ